



Gobierno del Estado de Yucatán
Poder Legislativo

“LXII Legislatura de la Paridad de Género”

LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

COMISIÓN PERMANENTE DE IGUALDAD
DE GÉNERO DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE YUCATÁN, DIPUTADOS:
MARÍA DE LOS MILAGROS ROMERO
BASTARRACHEA; KARLA REYNA FRANCO
BLANCO; FÁTIMA DEL ROSARIO PERERA
SALAZAR; KATHIA MARÍA BOLIO PINELO;
MARIA TERESA MOISÉS ESCALANTE;
LUIS MARÍA AGUILAR CASTILLO Y
PAULINA AURORA VIANA GÓMEZ. -----

H. CONGRESO DEL ESTADO.

En sesiones ordinarias de pleno celebradas en fechas 2 y 9 de diciembre de 2020; 24 de marzo y 21 de abril del presente año, se turnaron a esta Comisión Permanente de Igualdad de Género, para su estudio, análisis y dictamen, las iniciativas: con proyecto de decreto que reforma diversos artículos a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en materia de Equidad de Género, presentada por: la diputada Karla Reyna Franco Blanco, integrante de la Fracción Legislativa del Partido Revolucionario Institucional de esta LXII legislatura; iniciativa con proyecto de decreto que reforma diversos artículos a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y Código Penal en materia de violencia institucional, presentada por las Diputadas María de los Milagros Romero Bastarrachea, Silvia América López Escoffié, Kathia María Bolio Pinelo, Karla Reyna Franco Blanco, Lizzete Janice Escobedo Salazar, Rosa Adriana Díaz Lizama, Fátima del Rosario Perera Salazar, María Teresa Moisés Escalante, Lila Rosa Frías Castillo, Mirthea del Rosario Arjona Martín, Paulina Aurora Viana Gómez, Leticia Gabriela Euán Mis y Diputado Luis María Aguilar Castillo integrantes de la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado de Yucatán; iniciativa con proyecto de decreto que reforma diversos artículos a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en materia de

[Handwritten signatures and marks on the right margin]



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

“LXII Legislatura de la Paridad de Género”

LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATAN

Violencia Obstétrica, presentada por: la diputada Lizzete Janice Escobedo Salazar, integrante de la Fracción Legislativa del Partido Revolucionario Institucional de esta LXII legislatura; iniciativa con proyecto de decreto por el que se modifica la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán, en materia de protocolos de actuación para la prevención, atención, sanción y erradicación de violencia contra mujeres, niñas y de género, presentada por la Diputada María Teresa Moisés Escalante, integrante de la Fracción Legislativa del Partido Revolucionario Institucional de esta LXII Legislatura y la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se modifica la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán, en materia de órdenes de protección de emergencia, signada por los Diputados Integrantes de la Fracción Legislativa del Partido Revolucionario Institucional y el Diputado Martín Enrique Castillo Ruz.

Las diputadas y diputados integrantes de esta Comisión Permanente, en los trabajos de estudio y análisis de las referidas iniciativas, tomamos en consideración los siguientes,

ANTECEDENTES:

PRIMERO. En fecha 1 de abril del año 2014 fue publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el Decreto número 163, por el que se expide la Ley de Acceso de las mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán, con el objeto de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, a través de la regulación de los principios de actuación y mecanismos de coordinación entre las autoridades y las medidas de atención a las víctimas. Esta ley se reformó por última vez en fecha 23 de julio del año 2020.



Gobierno del Estado de Yucatán
Poder Legislativo

“LXII Legislatura de la Paridad de Género”

LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

SEGUNDO. En fecha 30 de marzo del año 2000 fue publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el Decreto número 253, por el que se expide el Código Penal del Estado de Yucatán, siendo su última reforma en fecha 24 de julio de 2020 mediante decreto número 267.

TERCERO. En fecha 26 de noviembre de 2020, la diputada Karla Reyna Franco Blanco integrante de la Fracción Legislativa del Partido Revolucionario Institucional de esta LXII legislatura, presentó la iniciativa con proyecto de decreto que reforma diversos artículos a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en materia de Equidad de Género.

La suscrita manifestó en la parte conducente de la exposición de motivos de dicha iniciativa, lo siguiente:

En el marco de la celebración del día Internacional de la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer, que fue el día de ayer 25 de noviembre, encuentro propicia la ocasión para presentar esta iniciativa, que tiene como fin principal la creación de un registro público sistemático de los delitos cometidos en contra de las mujeres, ya que todas las yucatecas y yucatecos, debemos involucramos en la construcción y fortalecimiento de una cultura de igualdad de género y prevención de la violencia hacia las mujeres.

...

Sin embargo, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en su artículo 49 fracción XXIII dispone que Corresponde a las entidades federativas y al Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto por esta ley y los ordenamientos locales aplicables en la materia:”

Crear un registro público sistemático de los delitos cometidos en contra de mujeres, que incluya la clasificación de los hechos de los que tenga conocimiento, lugar de ocurrencia y lugar de hallazgo de los cuerpos, características socio demográficas de las víctimas y del sujeto activo, especificando su tipología, relación entre el sujeto activo y pasivo, móviles, diligencias básicas a realizar, así como las dificultades para la práctica de diligencias y determinaciones; los índices de incidencia y reincidencia, consignación, sanción y reparación del daño. Este registro se integrará a la estadística criminal y victimal para definir políticas en materia de prevención del delito, procuración y administración de justicia”.

La Ley de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán, tiene por objeto garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, a través de la regulación de los principios de actuación y mecanismos de coordinación entre las autoridades y las medidas de atención a las víctimas.

En su contenido, se definen diversas cuestiones que son de suma



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

“LXII Legislatura de la Paridad de Género”

LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATAN

importancia para poder lograr el objetivo; es por eso que el día de hoy quiero tratar lo referente a la creación del registro público sistemático de los delitos cometidos en contra de mujeres.

La presente iniciativa propone la creación del registro público sistemático de los delitos cometidos en contra de mujeres, en nuestro estado con la finalidad de recabar información de niñas, adolescentes y mujeres que hayan sido víctimas de algún tipo de violencia ya sea física, psicológica o sexual, e instrumentar políticas públicas, que puedan solucionar y registrar cualquier acto violento por razón de género.

...
...

Si bien es cierto que hoy en día, nuestro estado es considerado como uno de los más seguros, e incluso ha sido ejemplo a nivel nacional por el trabajo que se realiza día a día en el ámbito de seguridad, no menos cierto, resulta ser el hecho de que el número de feminicidios, agresiones a mujeres entre otros, ha estado aumentando considerablemente.

Es por tal motivo que estimo de suma importancia y urgente necesidad la creación del registro público sistemático de los delitos cometidos en contra de mujeres, que incluya estadística criminal y victimal, amén de estar dando cumplimiento con esto, a lo preceptuado al respecto en la Ley General de Acceso de la Mujeres a una vida Libre de Violencia. Y a la vez permitirá definir políticas en materia de prevención del delito, procuración y administración de justicia.

Conlleva el registro público sistemático, el tener que realizar estudios, estadísticas e investigaciones referentes al acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia, así como de las causas y sentencias que se dictan en contra de los responsables de delitos.

Además, elaborar y aplicar protocolos especializados con perspectiva de género en la búsqueda inmediata de mujeres y niñas desaparecidas, para la investigación de los delitos de discriminación, feminicidio, trata de personas y contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual.

De igual manera, propongo que la información general de mujeres y niñas y adolescentes desaparecidas, debe publicarse en una página de Internet que deberá estar actualizada. Estos datos deberán ser públicos y permitir a la población aportar información sobre el paradero de las desaparecidas, pero con apego a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán.

...
...

CUARTO. En fecha 2 de diciembre de 2020 las diputadas María de los Milagros Romero Bastarrachea, Silvia América López Escoffié, Kathia María Bolio Pinelo, Karla Reyna Franco Blanco, Lizzete Janice Escobedo Salazar, Rosa Adriana Díaz Lizama, Fátima del Rosario Perera Salazar, María Teresa Moisés Escalante, Lila Rosa Frías Castillo, Mirthea del Rosario Arjona Martín, Paulina Aurora Viana Gómez, Leticia Gabriela Euán Mis y Diputado Luis María Aguilar Castillo integrantes de la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado de Yucatán presentaron la iniciativa con proyecto de decreto que



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATAN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

“LXII Legislatura de la Paridad de Género”

reforma diversos artículos a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y Código Penal en materia de violencia institucional.

Los suscritos manifestaron en la parte conducente de la exposición de motivos de dicha iniciativa, lo siguiente:

La violencia contra las mujeres constituye una violación a sus derechos humanos y libertades fundamentales y limita total o parcialmente a las mujeres el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades. La violencia contra las mujeres es uno de los problemas que más daña a la sociedad, derivado de la desigualdad histórica entre los géneros. Es la manifestación más cruel de la inequidad existente en nuestra sociedad.

La violencia institucional ha sido siempre la menos visible, la que más se ha silenciado, la más impune de

...

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

De igual forma, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone, en su artículo 4, párrafo primero, primer enunciado, que “La mujer y el hombre son iguales ante la ley.”

Desde otra vertiente, el artículo 2º, párrafo primero, de la Constitución federal reconoce que la nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan.

...

En el ámbito internacional, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), fue firmada en el XXIV período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos en 1994, en Belém Do Pará, Brasil y, posteriormente, fue suscrita y ratificada por México en 1995 y 1998, respectivamente.

...

Por otra parte, la convención, en su artículo 2, inciso c), señala que se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra.

En este contexto, el artículo 7 de dicho instrumento internacional, previene que los estados partes, al condenar todas las formas de violencia contra la mujer deben adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia, así como llevar a cabo diversas acciones entre las que se destaca la de adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva la convención.

...

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establece, en su artículo 5, fracción V, que, para los efectos de la referida ley, se entenderá por modalidades de violencia, “Las formas, manifestaciones o los ámbitos de ocurrencia en que se presenta la violencia contra las mujeres”.

...



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

“LXII Legislatura de la Paridad de Género”

LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATAN

La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán señala, en términos de su artículo 1, que tiene por objeto garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, a través de la regulación de los principios de actuación mecanismos de coordinación entre las autoridades y las medidas de atención a las víctimas.

La referida ley estableció originalmente, en su artículo 7, fracción V, entre las modalidades de violencia, por "Violencia Institucional: es la cometida por las personas con calidad de servidores públicos".

...

Como se desprende de lo antes expuesto, la fracción V del artículo 7 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán requiere actualizarse para armonizarla plenamente a las disposiciones relativas a la violencia institucional contenidas en los artículos 18, 19 y 20 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

El sistema penal de un Estado de Derecho no puede sino ser extremadamente garantista con quien aparece implicado como victimario en un ilícito penal. Por lo tanto, un derecho penal garantista también debe ser constitutivo respecto de la persona ofendida por el delito, y en especial -por el sufrimiento que conlleva- para la víctima de violencia de género. Las buenas prácticas serán las que determinen que el tránsito por el proceso penal no sea, o lo sea en la menor medida posible, revictimizador.

Por ello, se estima necesario, por sus propias características, tipificar el delito de violencia institucional.

En el contexto local, es posible advertir que las instituciones estatales y municipales encargadas de atender a las mujeres han sido omisas o, incluso, incompetentes al momento de ejercer sus atribuciones.

...

QUINTO. En fecha 7 de diciembre de 2020, la diputada Lizzete Janice Escobedo Salazar, integrante de la Fracción Legislativa del Partido Revolucionario Institucional de esta LXII legislatura, presentó la iniciativa con proyecto de decreto que reforma diversos artículos a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en materia de Violencia Obstétrica.

La suscrita manifestó en la parte conducente de la exposición de motivos de dicha iniciativa, lo siguiente:

...

La Organización Mundial de la Salud ha señalado, en la Declaración "Prevención y erradicación de la falta de respeto y el maltrato durante la atención del parto en centros de salud", que el maltrato, la negligencia o la falta de respeto en el parto pueden constituirse en una violación de los derechos humanos fundamentales de las mujeres, descritos en las normas y los principios internacionales.

La violencia obstétrica es una grave violación a los derechos humanos, ya que no solo vulnera el derecho constitucional de acceso a la salud (plasmado en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), sino que también es una clara



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

“LXII Legislatura de la Paridad de Género”

LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATAN

manifestación de la violencia que viven hoy en días las mujeres en todo el mundo.

Las etapas del embarazo, parto, puerperio o posparto van acompañadas de cambios fisiológicos y anatómicos importantes para las mujeres en donde se debe garantizar la protección de su salud, respetar su autonomía, dignidad y sus derechos.

Por ello, resulta fundamental que el personal de salud deba conducirse con pleno respeto a los derechos humanos de la gestante; sin embargo, los casos de violencia obstétrica que atentan en contra de los derechos y salud reproductiva de las mujeres son una práctica que han estado presentes desde hace décadas.

...

Lamentablemente la violencia obstétrica es difícilmente identificable dado que sus formas son diversas, principalmente se concentran en el ámbito físico y psicológico, algunas de las cuales son la realización de prácticas médicas invasivas sin información y conocimiento, la aceleración del proceso del parto biológico, la omisión de la información relativa al parto para favorecer la intervención cesárea, las burlas y menoscabos por parte de los servidores públicos.

Según datos de la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares 2016 (ENDIREH) muestran que de las mujeres (2.9 millones) de 15 a 49 años que tuvieron un parto o cesárea, el 33.4% sufrió algún tipo de maltrato. De las mujeres que tuvieron un hijo o hija entre 2011 y 2016, el 11.2% experimentó gritos o regaños durante la labor de parto o cesárea; el 10.3% tardó en recibir la atención porque gritaba o se quejaba mucho; a 9.9% se le ignoró cuando preguntaba cosas sobre su parto o bebé; a 9.2% se le presionó para que aceptara un dispositivo u operación para no tener más hijas o hijos.

...
...
...

Para efectos de facilitar el análisis, les comparto el siguiente cuadro comparativo:

Texto vigente	Texto propuesto
<p>Artículo 15. Secretaría de Salud</p> <p>La Secretaría de Salud, en el ámbito de su competencia, tendrá las atribuciones siguientes:</p> <p>I. Otorgar, a través de las instituciones del sector salud, atención médica y psicológica con perspectiva de género a las víctimas.</p> <p>II. Colaborar con la Secretaría de las Mujeres en la prestación de servicios reeducativos integrales para las víctimas y los agresores.</p> <p>III. Diseñar obligatoriamente políticas públicas encaminadas a lograr el bienestar obstétrico de las mujeres durante su embarazo, siendo este el periodo comprendido entre la fase prenatal, el parto y la etapa del puerperio o posparto. Estas políticas, deberán tener como finalidad respetar los derechos de las mujeres embarazadas, para evitar que se les dañe o denigre, por falta oportuna o ineficaz en la atención de sus necesidades obstétricas; así como para evitar medicación o intervenciones quirúrgicas innecesarias, situaciones que impidan la negación u obstaculización del apego de los recién nacidos con su madre, y en general, la</p>	<p>Artículo 15. Secretaría de Salud</p> <p>La Secretaría de Salud, en el ámbito de su competencia, tendrá las atribuciones siguientes:</p> <p>I. Otorgar, a través de las instituciones del sector salud, atención médica y psicológica con perspectiva de género a las víctimas.</p> <p>II. Colaborar con la Secretaría de las Mujeres en la prestación de servicios reeducativos integrales para las víctimas y los agresores.</p> <p>III. Diseñar obligatoriamente políticas públicas encaminadas a lograr el bienestar obstétrico de las mujeres durante su embarazo, siendo este el periodo comprendido entre la fase prenatal, el parto y la etapa del puerperio o posparto. Estas políticas, deberán tener como finalidad respetar los derechos de las mujeres embarazadas, para evitar que se les dañe o denigre, por falta oportuna o ineficaz en la atención de sus necesidades obstétricas; así como para evitar medicación o intervenciones quirúrgicas innecesarias, situaciones que impidan la negación u obstaculización del apego de los recién nacidos con su madre, y en general, la</p>



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

“LXII Legislatura de la Paridad de Género”

LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATAN

<p>eliminación de cualquier trato deshumanizado durante esta etapa.</p> <p>IV. Sensibilizar y capacitar permanentemente al personal de salud para procurar el bienestar obstétrico con un trato humanizado respetando la dignidad e integridad de la persona.</p> <p>V. Difundir de manera permanente y promover de forma inexcusable, información sobre el bienestar obstétrico como uno de los derechos de las mujeres durante el embarazo, parto y puerperio, principalmente entre la población mayahablante del estado.</p> <p>VI. Proporcionar de manera permanente, a las clínicas y hospitales privados del estado, información relacionada con las acciones encaminadas a lograr el bienestar obstétrico en las mujeres durante toda la etapa de su embarazo o parto.</p> <p>VII.- Establecer mecanismos de vigilancia hacia las instituciones de salud en relación al bienestar obstétrico. Cualquier acción u omisión contraria al bienestar obstétrico, deberá ser sancionada por las disposiciones legales correspondientes; asimismo se deberán difundir las medidas administrativas y judiciales que correspondan.</p> <p>VIII. Difundir a toda la sociedad información tendiente a erradicar prácticas y tradiciones culturales que no sean favorables a la lactancia materna o que impida a la mujer amamantar de manera óptima.</p> <p>IX. Las demás que le confiera esta ley y otras disposiciones legales y normativas aplicables.</p>	<p>eliminación de cualquier trato deshumanizado durante esta etapa.</p> <p>IV. Sensibilizar y capacitar permanentemente al personal que labora dentro de las instituciones de salud de los sectores público y privado, en materia de derechos humanos, con el fin de procurar el bienestar obstétrico con un trato humanizado, garantizando el respeto a la dignidad e integridad de la persona y erradicando las conductas discriminatorias o violentas hacia la mujer.</p> <p>V. Difundir de manera permanente y promover de forma inexcusable, principalmente entre la población indígena y grupos vulnerables, información sobre el bienestar obstétrico como uno de los derechos de las mujeres durante el embarazo, parto y puerperio, así como la información necesaria que les permita identificar los casos de violencia obstétrica.</p> <p>VI. Proporcionar de manera permanente, a las clínicas y hospitales privados del estado, información relacionada con las acciones encaminadas a lograr el bienestar obstétrico en las mujeres durante toda la etapa de su embarazo o parto.</p> <p>VII.- Establecer mecanismos de vigilancia hacia las instituciones de salud en relación al bienestar obstétrico e instrumentar medidas de atención y canalización de denuncias por casos de violencia obstétrica que se susciten dentro de estas.</p> <p>Cualquier acción u omisión contraria al bienestar obstétrico, deberá ser sancionada por las disposiciones legales correspondientes; asimismo se deberán difundir las medidas administrativas y judiciales que correspondan.</p> <p>VIII. Difundir a toda la sociedad información tendiente a erradicar prácticas y tradiciones culturales que no sean favorables a la lactancia materna o que impida a la mujer amamantar de manera óptima.</p> <p>IX. Las demás que le confiera esta ley y otras disposiciones legales y normativas aplicables.</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Una columna vertical de firmas manuscritas que parecen ser de los legisladores o funcionarios involucrados en el proceso legislativo.

SEXTO. En fecha 17 de marzo del presente año, la diputada María Teresa Moisés Escalante, integrante de la Fracción Legislativa del Partido Revolucionario Institucional de esta LXII legislatura, presentó la iniciativa con proyecto de decreto por el que se modifica la Ley de Acceso de las Mujeres a



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

“LXII Legislatura de la Paridad de Género”

LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATAN

una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán, en materia de protocolos de actuación para la prevención, atención, sanción y erradicación de violencia contra mujeres, niñas y de género.

La suscrita manifestó en la parte conducente de la exposición de motivos de dicha iniciativa, lo siguiente:

La violencia es un problema social que se presenta de diversas formas y en todos los ámbitos; no es una situación que se presenta solo en el ámbito familiar puesto que también es observable en escuelas, en el transporte público, centros de reunión y entretenimiento, en las calles, centros deportivos e incluso en el mismo lugar de trabajo entre compañeros, sin importar el nivel jerárquico.

Asimismo, si bien la violencia puede ser ejercida contra cualquier persona, a lo largo de los años, se ha visibilizado que las mujeres han sido víctimas en mayor medida que los hombres de violencia familiar, sexual, psicológica, patrimonial, entre otras.

Con relación a ello, se han generado diversos instrumentos para garantizar el derecho de toda mujer a vivir una vida libre de violencia, como es el caso de la Convención Belem do Pará de la cual el Estado Mexicano es parte, y que por tanto se encuentra obligado a adoptar de forma progresiva, incidiendo en la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra las mujeres.

De igual forma, en nuestro marco jurídico estatal se cuenta con una Ley de Acceso de las Mujeres una Vida Libre de Violencia, a través de la cual se regulan los principios de actuación y mecanismos de coordinación entre las autoridades y las medidas de atención a las víctimas, en donde se define como violencia sexual, cualquier acción que pone en riesgo o lesiona la libertad, seguridad, integridad y desarrollo psicosexual de la mujer, incluyendo la violación, el acoso, el hostigamiento sexual, las miradas o palabras lascivas y la explotación sexual de la mujer y de su imagen.

En ese sentido, conviene señalar que acorde con el Secretariado Ejecutivo Nacional del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de enero a noviembre de 2020 se presentaron 160 delitos relacionados con acoso u hostigamiento sexual en Mérida, ocupando así el puesto número 13, con 7.1 de incidencia por cada 100 mil habitantes, y quedando 1.0 por encima de la media nacional de 6.1.

Por otro lado, el 39% de las 55.7 millones de personas ocupadas en México son mujeres y desafortunadamente en el ámbito laboral frecuentemente son víctimas de violencia horizontal y vertical, es decir, la violencia se da en el trato con superiores, entre pares y con terceras partes.

El acoso y hostigamiento sexual en el mundo laboral, son problemas que existen de forma cotidiana, evitando que el lugar de trabajo sea un lugar seguro, cómodo y que cumpla con lo necesario para tener un buen ambiente en el mismo; esto repercute de forma negativa en la persona trabajadora, ya que puede generar consecuencias psicológicas como estrés, ansiedad, depresión, baja autoestima, así como trastornos fisiológicos como pueden ser la hipertensión y los trastornos del sueño; de igual modo el proceso de trabajo se ve afectado por el hostigamiento y acoso, puesto que reduce la satisfacción laboral, aumenta el ausentismo y disminuye la productividad por la falta de motivación de la persona empleada.

Dentro de la relación laboral, el acoso y hostigamiento sexual se origina principalmente cuando una persona toma ventaja desde una condición jerárquica superior, ya sea como jefatura directa de la persona afectada, o por una posición privilegiada dentro de su organización, no obstante, también existen situaciones de acoso por parte de compañeros con igual jerarquía, así



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATAN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

“LXII Legislatura de la Paridad de Género”

como por terceros relacionados con el entorno laboral. En estas diferentes situaciones de acoso y hostigamiento, son las mujeres quienes resultan mayormente afectadas.

...

Con relación a ello, en fecha 07 de julio de 2019, se publicó la modificación a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en materia de violencia digital, en la que esta LXII legislatura aprobó incluir la violencia digital como una modalidad de violencia. Sin embargo, esta situación continúa afectando gravemente a la sociedad yucateca, y en específico a las mujeres, toda vez que la prevalencia de la violencia digital en Yucatán alcanza grados que llegan a ser más elevados que los encontrados a nivel nacional, según el mencionado informe del CEPREDEY, por lo que se recomienda la implementación de medidas de orientación y concientización para promover la alfabetización y seguridad digital.

Ante ello, se considera ineludible abordar la problemática de este tipo de violencia, no solo sancionando sino a través de la realización de programas que permitan orientar y concientizar el impacto y el daño que causa este tipo de violencia para erradicarla, principalmente en los entornos escolares, toda vez que esta modalidad de violencia se ha potencializado entre los adolescentes.

En ese sentido, no debemos olvidar que el Estado Mexicano está obligado a respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de todas las personas, por ello la presente iniciativa tiene como finalidad proteger el derecho humano a una vida libre de violencia, estableciendo en la ley, la obligatoriedad de que todas las dependencias y entidades de los poderes del estado, los ayuntamientos y organismos constitucionales autónomos, deberán contar con protocolos especializados en la prevención, atención y sanción de violencia laboral, acoso y hostigamiento sexual, lo cual se requiere ante la grave situación de violencia que se viven contra las mujeres, en específico por acoso y hostigamiento.

...

SÉPTIMO.- En fecha 15 de abril del presente año, Integrantes de la Fracción Legislativa del Partido Revolucionario Institucional y el Diputado Martín Enrique Castillo Ruz de esta LXII legislatura, presentaron la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se modifica la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán, en materia de órdenes de protección de emergencia.

Los suscritos manifestaron en la parte conducente de la exposición de motivos de dicha iniciativa, lo siguiente:

La función legislativa que desarrollamos se materializa esencialmente en el proceso de creación de Leyes, mismas que deber responder a la realidad social, es decir a los actos y conductas que efectivamente las personas realizan en el día a día, pero a la par conlleva la obligación de ajustar y adecuar el marco jurídico vigente para que éste evolucione del mismo modo que lo hace la sociedad incluso debiendo ser al mismo ritmo.

Para ello es que se requiere que las y los representantes populares mantengamos contacto con nuestros representados pero también nos obliga a estar pendientes de los avances en los acuerdos que en el plano nacional o internacional se van dando porque en muchas ocasiones de ellos se dependen nuevos criterios o perspectivas novedosas que generan acciones o resoluciones de las distintas autoridades que ponen en evidencia la necesidad de crear nueva legislación o bien



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

“LXII Legislatura de la Paridad de Género”

LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATAN

reformular las Leyes vigentes para adecuarlas a las nuevas realidades y a los criterios ya referidos.

En ese sentido, de conformidad con artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que “todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia constitución establece; asimismo, que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”, tenemos que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Y, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley, tal y como lo ha resuelto mediante diversas tesis la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

...

El derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género, el deber de investigar efectivamente tiene alcances adicionales y, por tanto, en los casos de violencia contra las mujeres, las autoridades estatales deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia, entre las cuales se encuentran un adecuado marco jurídico de protección, una aplicación efectiva del mismo, así como políticas de prevención y prácticas para actuar eficazmente ante las denuncias.

Por lo tanto, nuestro sistema de justicia por supuesto que debe ser capaz de reparar el daño realizado por parte de las autoridades y de impulsar un cambio cultural, pero en la medida de lo posible debe impedir que estas conductas se realicen y evitar que se continúe dañando sin la menor demora.

Es así, que el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad exige que los órganos jurisdiccionales impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad.

...

De igual modo se propone que dichas órdenes de emergencia podrán prorrogarse por la autoridad jurisdiccional, hasta por 30 días más o por el tiempo que dure la investigación o prolongarse hasta que cese la situación de riesgo para la víctima, o cuando la víctima, su representante legal o el Ministerio Público soliciten una orden de protección cautelar o definitiva, y hasta en tanto no se determinen éstas.

...

OCTAVO. Como se ha mencionado anteriormente, en sesiones ordinarias de Pleno de este H. Congreso del Estado, celebradas en fechas 2 y 9 de diciembre de 2020 y 24 de marzo y 21 de abril del presente año, se turnaron a esta Comisión Permanente de Igualdad de Género, para su estudio, análisis y dictamen, las iniciativas con proyecto de decreto que modifica la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

“LXII Legislatura de la Paridad de Género”

LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Estado de Yucatán y el Código Penal del Estado de Yucatán.

Las iniciativas fueron posteriormente distribuidas en el seno de esta Comisión en fecha 10 de febrero, 8 de abril y 23 de abril del presente año, para su respectivo estudio, análisis y dictamen.

Ahora bien, con base en los antecedentes antes mencionados, las y los diputados integrantes de esta Comisión Permanente, realizamos las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Las iniciativas presentadas tienen sustento normativo en lo dispuesto por los artículos 35 fracción I de la Constitución Política, 16 y 22 fracción VI de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, ambas del Estado de Yucatán, toda vez que dichas disposiciones facultan a las y los diputados para poder iniciar leyes y decretos.

De igual forma, con fundamento en el artículo 43 fracción XII inciso a) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, esta Comisión Permanente de Igualdad de Género, tiene por objeto estudiar, analizar y dictaminar, sobre los asuntos relacionados en las iniciativas.

SEGUNDA. La violencia de género es la manifestación más clara de la desigualdad entre hombres y mujeres, y la más grave violación de los derechos humanos que sufren millones de mujeres, niñas y jóvenes. A nivel internacional, la Organización de las Naciones Unidas hace referencia a los derechos humanos como derechos inherentes a todos los seres humanos, lo que implica reconocer que conforme con el principio rector de universalidad



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATAN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

“LXII Legislatura de la Paridad de Género”

que rige su interpretación y aplicación, el derecho a la igualdad y a la no discriminación. La igualdad de género es un derecho humano fundamental, imprescindible para lograr sociedades pacíficas, con pleno potencial humano y desarrollo sostenible. Además, está demostrado que el empoderamiento de las mujeres estimula la productividad y el crecimiento económico.

Por ello, es de destacar que la violencia contra las mujeres es una problemática compleja, enraizada en los patrones socioculturales como en los comportamientos sociales cotidianos. Por ello, garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia implica la acción conjunta, comprometida, coordinada y transversal de los tres ámbitos de gobierno y la participación comprometida de la sociedad civil. Esta violencia es una realidad que como sociedad no podemos tolerar ni mucho menos consentir, ya que son hechos que terminan día a día con miles de vidas de niñas, adolescentes y mujeres, que destruye a familias enteras y fractura el tejido social base de nuestra sociedad.

En México, el marco legal para la defensa y protección de los derechos humanos de las mujeres tiene su legado más importante en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV) vigente desde 2007. A partir de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dictada en 2009 en el caso: González y otras contra México, conocida como la Sentencia del Campo Algodonero, el Estado mexicano está obligado a crear y proveer acciones de política pública para prevenir, erradicar y sancionar la violencia contra las mujeres y particularmente la violencia feminicida. Como efecto de esa sentencia los congresos de los 32 estados de la república han legislado sobre el tipo penal de feminicidio. Se ha avanzado en algunas legislaciones penales para sancionar los diferentes tipos de violencia de género que agravan a niñas y



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATAN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

“LXII Legislatura de la Paridad de Género”

mujeres. A partir de 2011 gracias a una reforma constitucional, se clarifican las obligaciones de todas las autoridades de aplicar instrumentos internacionales de defensa y protección de los derechos humanos bajo estándares de prevención, erradicación y sanción.

Es importante mencionar que se ha creado a nivel internacional un marco jurídico y políticas con perspectiva de género con el propósito de erradicar la violencia contra la mujer.

En este sentido, se encuentran como instrumentos vinculantes para el estado mexicano, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer “Belem do Pará” y la Convención por la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), los cuales establecen un reconocimiento de derechos y acciones a favor de prevenir, sancionar y erradicar la violencia y cualquier clase de discriminación en contra de la mujer.

Lo anterior, se robustece con la siguiente tesis aislada, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, denominada: **“DERECHOS DE LAS MUJERES, NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA. LOS DERECHOS DE LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, Y A LA INTEGRIDAD Y DIGNIDAD PERSONALES, CONSTITUYEN LÍMITES VÁLIDOS A LA APLICACIÓN DE NORMAS DE DERECHO CONSUECUDINARIO O INDÍGENA.”¹**

En efecto, toda conducta u omisión que se realiza de manera consiente causando daño físico, psicológico, económico, sexual y en general

¹ Tesis 1a. CCC/2018, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. I, diciembre de 2018, p.298.



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATAN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

“LXII Legislatura de la Paridad de Género”

que menoscabe los derechos y libertades de la mujer, constituye violencia. No obstante, estos avances a nivel jurídico en nuestro país, que se reconocen como el piso mínimo para la vigencia de los derechos de las mujeres, la realidad cotidiana dista mucho de apegarse al marco legal. Las niñas y mujeres se siguen enfrentando día a día a condiciones estructurales que permiten o mantienen la misoginia, la discriminación y el acoso.

Por ello, es imprescindible que la igualdad se traduzca en la posibilidad de las mujeres de disfrutar de una vida libre de violencia y discriminación, asegurando su participación plena y efectiva, así como de oportunidades de liderazgo a todos los niveles decisorios en la vida familiar, política, económica y pública.

TERCERA. De igual manera, hacemos mención de la iniciativa con proyecto de Decreto que modifica el artículo 19 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán en materia de equidad y género.

Los derechos de las mujeres a vivir una vida libre de violencia y a la igualdad en el acceso a una justicia pronta, expedita, transparente y que rinda cuentas, son fundamentales para garantizar el ejercicio de todos sus derechos, y son la base para la igualdad de género y su empoderamiento. Garantizar a las mujeres el ejercicio de ambos derechos debe ser una prioridad, al más alto nivel, de todas las instituciones en nuestro estado. Desgraciadamente, en nuestro país, las instituciones de procuración e impartición de justicia no han demostrado una capacidad de respuesta efectiva para investigar la violencia contra las mujeres desde la perspectiva de género y combatir la impunidad con que se ejecuta esta violencia de una manera efectiva.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

“LXII Legislatura de la Paridad de Género”

LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATAN

En tal sentido, esta reforma tiene como objeto la creación del registro público sistemático de los delitos cometidos en contra de mujeres en nuestro estado, con la finalidad de recabar información de niñas, adolescentes y mujeres que hayan sido víctimas de algún tipo de violencia ya sea física, psicológica o sexual, así como instrumentar políticas públicas, que puedan solucionar y registrar cualquier acto violento por razón de género.

Cabe señalar que este registro se encuentra contemplado dentro de las disposiciones del artículo 49 fracción XXIII de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Las y los diputados integrantes de esta comisión permanente consideramos importante esta reforma a la ley derivado de los múltiples actos de violencia que sufren día con día las mujeres en nuestro estado. No se omite manifestar que actualmente en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán, en específico en su artículo 21 se establece que corresponde a la Secretaría de las Mujeres la responsabilidad de Integrar, actualizar y administrar el Banco Estatal de Datos e Información sobre casos de violencia contra las mujeres, el cual incluye información sobre los casos de violencia contra las mujeres en la entidad y las medidas de atención aplicadas en su caso.

En tal vertiente, la reforma que se propone viene a complementar y fortalecer a lo ya establecido en nuestra legislación al proponer reformar el artículo 19 para prever dentro de las competencias de la Fiscalía General del Estado, la creación del registro público sistemático de los delitos cometidos en contra de las mujeres.



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATAN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

“LXII Legislatura de la Paridad de Género”

De igual manera, con la aprobación de esta reforma la fiscalía del estado deberá elaborar y aplicar protocolos especializados con perspectiva de género en la búsqueda inmediata de mujeres, niñas y adolescentes desaparecidas, para la investigación de los delitos de violencia familiar, trata de personas, discriminación, feminicidio, sexuales y cualquier otro relacionado que implique actos de violencia contra la mujer.

Otro punto que se destaca en esta reforma es que, la información general de mujeres y niñas y adolescentes desaparecidas, deberá publicarse en un micrositio de la página de internet de la Fiscalía General del Estado y que deberá estar actualizada. Estos datos deberán ser públicos y permitir a la población aportar información sobre el paradero de las desaparecidas, pero con apego a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán.

Como se puede observar, estas reformas son de vital importancia toda vez que por una parte estaremos homologando las disposiciones establecidas en la ley general, y hacer de manera efectiva la información que contenga el registro público sistemático de los delitos cometidos en contra de mujeres, para ésta se comparta con el Banco Estatal de Datos e Información sobre casos de violencia contra las mujeres a cargo de la Secretaría de la Mujer, para que el ámbito de su competencia, se registre la información, y en su caso le turne a las instancias involucradas para su atención, prevención, sanción, y erradicación de la violencia en contra de las mujeres, con el fin de instrumentar políticas públicas, que puedan prevenir y solucionar cualquier acto violento por razón de género.



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATAN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

“LXII Legislatura de la Paridad de Género”

Aunado a lo anterior, la creación del registro público sistemático de los delitos cometidos en contra de mujeres, tiene diversos objetivos como: incluir la clasificación de los hechos que tenga conocimiento, el lugar de ocurrencia, lugar de hallazgo de los cuerpos, características sociodemográficas de las víctimas y del sujeto activo, especificando su tipología, relación entre el sujeto activo y pasivo, móviles, diligencias básicas a realizar, dificultades para la práctica de diligencias y determinaciones, índices de incidencia y reincidencia, consignación, sanción y reparación del daño, integración de la estadística criminal y victimal para definir políticas en materia de prevención del delito, procuración y administración de justicia, y proporcionar de manera periódica la información al Banco Estatal de Datos, para integrarla al sistema de información sobre casos de Violencia contra las Mujeres.

Con la aprobación de la presente reforma, se podrá controlar la integración de la información de los delitos cometidos en contra de mujeres, a través de metodologías, instrumentos estandarizados y políticas de operación para el intercambio institucional de la información entre las instancias involucradas, dirigir la elaboración de estadísticas y diagnósticos de violencia que permitan conocer sistemáticamente las características y patrones de este fenómeno, identificar situaciones que requieran medidas gubernamentales de urgente aplicación en función de los intereses superiores de las mujeres en situación de violencia, incluyendo las alertas de género, y dar seguimiento puntual a las agresiones cometidas contra las mujeres en nuestro estado y ayudar a generar políticas públicas de prevención.

CUARTA.- La reforma con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Acceso de las



Gobierno del Estado de Yucatán
PODER LEGISLATIVO

“LXII Legislatura de la Paridad de Género”

LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATAN

Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán y del código Penal del Estado de Yucatán, en materia de violencia institucional, tiene por objeto armonizar la ley estatal a las disposiciones relativas a la violencia institucional contenidas en los artículos 18, 19 y 20 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

La violencia institucional constituye uno de los problemas más recurrentes para hacer efectivo el derecho humano de las mujeres a acceder a una vida libre de violencia. La violencia institucional perpetúa la desigualdad institucional que enfrentan día a día millones de mujeres e impide la eliminación de las barreras que obstaculizan su inclusión efectiva en la sociedad.

Durante la segunda mitad del siglo pasado las manifestaciones de grupos defensores de derechos humanos han puesto sobre la mesa de debate el reconocimiento de las instituciones que conforman el Estado como lugares desde los cuales se ejerce violencia. De manera general se habla de violencia institucional para hacer referencia a un amplio conjunto de situaciones que, ejercidas desde instituciones públicas por medio de personas funcionarias, tienen como consecuencia la vulneración y violación de derechos de las personas. Así mismo estas prácticas se desarrollan de forma sistemática y estructural, como acciones u omisiones que tienen como resultado retardar, obstaculizar o impedir el acceso y garantía a los derechos humanos.

Es en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia donde se establece, en su artículo 5, fracción V, las modalidades de violencia, previendo a “Las formas, manifestaciones o los ámbitos de ocurrencia en que se presenta la violencia contra las mujeres”.



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATAN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

“LXII Legislatura de la Paridad de Género”

Asimismo, la Ley General regula en el Capítulo IV del Título II, la violencia institucional, a través de los artículos 18, 19 y 20, estableciendo en el artículo 18 que la violencia institucional “Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas.

En este sentido, las y los diputados integrantes de esta comisión dictaminadora nos pronunciamos a favor de la iniciativa en materia de violencia institucional con el objeto de modificar la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán en específico el artículo 7 de la ley, para armonizar sus contenidos a los artículos 18, 19 y 20 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

En tal vertiente, se modifica la fracción V del artículo 7, para establecer que las autoridades estatales y municipales tengan la obligación de organizar el aparato gubernamental de manera tal que sean capaces de asegurar, en el ejercicio de sus funciones, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, a través de la prevención, atención, investigación, sanción y, en su caso, reparación del daño que les inflijan, toda vez que en dicho artículo no se prevé expresamente las omisiones o discriminación de los servidores públicos como parte de la violencia institucional.

En el mismo sentido, coincidimos con lo vertido en la iniciativa para que la violencia institucional sea tipificada dentro del Código Penal del estado para sancionar de manera firme y severa esta práctica, buscando asimismo



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

“LXII Legislatura de la Paridad de Género”

su erradicación dentro del servicio público. Sumando a la pena no sólo la destitución del cargo, sino la inhabilitación, esta medida lograría además impedir que las personas sancionadas por ejercer violencia institucional contra las mujeres ostenten u obtengan un nuevo cargo dentro del servicio público desde el cual pueda seguir con la práctica de la conducta mencionada.

En tal virtud, se reforma el Código Penal del Estado de Yucatán para adicionar un Capítulo X que se denominará “Violencia institucional” al título decimoprimerero del libro segundo, que se integra con el artículo 243 Septies para tipificar el delito de violencia institucional.

Al respecto, en dicho artículo, se dispone que, comete el delito de violencia institucional contra las mujeres en razón de género, la persona servidora pública que durante el ejercicio de su empleo, cargo o comisión realice cualquier acto u omisión que: discrimine públicamente la imagen de la mujer, asociándola a roles estigmatizados que impidan su empoderamiento o su acceso a la equidad de género o a una vida libre de violencia, que tenga como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres; o su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

De igual manera, se estipula que las conductas señaladas en la fracción I serán sancionadas con pena de uno a tres años de prisión y de cien a doscientos días-multa y la inhabilitación para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, de dos a seis años y, en su caso, la destitución del cargo, y las conductas señaladas en la fracción II serán sancionadas con pena de dos a cuatro años de prisión y de cien a



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

“LXII Legislatura de la Paridad de Género”

LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATAN

doscientos días-multa y la inhabilitación para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, de dos a seis años y, en su caso, la destitución del cargo.

De igual forma, cuando las conductas señaladas en las fracciones anteriores, fueren cometidas contra una mujer perteneciente a un pueblo o comunidad indígena, la pena se incrementará en una mitad.

Finalmente, se prevé que, para la determinación de la responsabilidad y la imposición de las penas señaladas, se seguirán las reglas de autoría y participación en términos de la legislación.

QUINTA. Respecto al proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán en materia de violencia obstétrica presentada por la diputada Lizzete Janice Escobedo Salazar, tiene por objeto incluir atribuciones a la Secretaría de Salud para promover la erradicación de prácticas violentas o discriminatorias dentro del personal que labora en las instituciones de salud de los sectores públicos y privados, e implementar la instrumentación de mecanismos de atención a denuncias y canalización de casos por violencia obstétrica a las autoridades correspondientes.

La violencia obstétrica es toda acción u omisión por parte del personal médico o administrativo perteneciente a los servicios de salud públicos y privados del Sistema Estatal de Salud, que violente, o que dañe física o psicológicamente, lastime, discrimine o denigre a la mujer durante el embarazo, parto o puerperio; así como la negligencia médica, negación del servicio y la vulneración o limitación de los derechos humanos sexuales y reproductivos de las mujeres.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

“LXII Legislatura de la Paridad de Género”

LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATAN

La violencia obstétrica constituye un tipo más de violencia de género arraigada en las prácticas institucionales del sistema de salud, cuya definición fue adicionada al marco normativo estatal mediante la publicación del Decreto 97/2019 el pasado 31 de julio en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en donde señala que *“es la acción u omisión por parte del personal de salud que cause daño físico o psicológico a la mujer durante el embarazo, parto o la etapa del puerperio o posparto, ocasionada, entre otros, por la falta de acceso a servicios de salud reproductiva, tratos crueles, inhumanos o degradantes.”*

Las etapas del embarazo, parto, puerperio o posparto van acompañadas de cambios fisiológicos y anatómicos importantes para las mujeres ² en donde se debe garantizar la protección de su salud, respetar su autonomía, dignidad y sus derechos.

Por ello, resulta fundamental fortalecer la normatividad en la materia para que el personal de salud se conduzca con pleno respeto a los derechos humanos de la gestante. En tal sentido, se reforma los párrafos IV, V y VII del artículo 15 de la ley, con la finalidad de incluir nuevas atribuciones a la Secretaría de Salud para promover la erradicación de prácticas violentas o discriminatorias dentro del personal que labora en las instituciones de salud de los sectores públicos y privados, e implementar la instrumentación de mecanismos de atención a denuncias y canalización de casos por violencia obstétrica a las autoridades correspondientes.

² Ojeda González, José et al. (2011). Cambios fisiológicos durante el embarazo. Su importancia para el anesthesiólogo. *MediSur*, 9(5), 484-491. Recuperado en 18 de enero de 2020, de http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1727-897X2011000500011&lng=es&tlng=es



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATAN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

“LXII Legislatura de la Paridad de Género”

Con la aprobación de la presente reforma se fortalecerá los derechos de las gestantes a recibir un trato digno por parte del sector salud en nuestro estado. Por lo anterior, nos pronunciamos a favor de la iniciativa para reformar el artículo 15 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán, en materia de Violencia Obstétrica.

SEXTA.- Con relación a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán en materia de protocolos de actuación para la prevención, atención, sanción y erradicación de violencia contra mujeres, niñas y de género, por un lado, tiene por objeto establecer en nuestra legislación, la obligatoriedad de que todas las dependencias y entidades de los poderes del estado, los ayuntamientos y organismos constitucionales autónomos, deban contar con protocolos especializados en la prevención, atención y sanción de violencia laboral, acoso y hostigamiento sexual y por otro lado que, a través de las Secretarías de Educación y de Mujeres, se formulen y apliquen programas y protocolos que permitan la prevención, detección, atención y erradicación temprana de los problemas de violencia digital, principalmente en los centros educativos públicos y privados.

Con relación a esto, conviene subrayar que la violencia laboral está constituida por incidentes en los que el personal sufre abusos, amenazas o ataques en circunstancias relacionadas con su trabajo, que pongan en peligro – directa o indirectamente - su seguridad, su bienestar o su salud. Comisión Europea (1997)³

³ Recuperado de:
https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/281042/Protocolo_28062017_FINAL.pdf



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

“LXII Legislatura de la Paridad de Género”

LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATAN

Se ejerce violencia laboral por las personas que tienen un vínculo laboral, docente o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica, consistente en un acto o una omisión en abuso de poder que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima, e impide de desarrollo y atenta contra la igualdad.

La violencia laboral puede manifestarse de las siguientes formas (Secretaría de Trabajo y Previsión Social, 2017):⁴

1.- Vertical: Se desarrolla entre personas que están en una posición jerárquica diferente. Puede ser ascendente (cuando una o varias personas en una posición jerárquica inferior dentro de la estructura de la institución acosan a una persona que se encuentra en una posición superior), o descendente (cuando una persona en una posición jerárquica superior hostiga o acosa a una persona en una posición subordinada). 2.- Horizontal: Se produce entre compañeras/os de trabajo que se encuentran en una posición similar o equivalente dentro de la estructura de la institución. 3.- Mixta o compleja: Inicia cuando una o varias personas violentan a su vez a una o varias personas de su misma posición jerárquica (horizontal), pero cuando la jefa o jefe tiene conocimiento de la situación, en vez de intervenir en favor de la parte acosada, no adopta ninguna medida para solucionar la situación o, por el contrario, aumenta las acciones violentas en complicidad con la parte agresora.

Es importante la existencia de los mencionados protocolos de actuación para atender estos casos, ya que servirá como apoyo para tener una base y guía capaces de gestionar estas incidencias tanto en las dependencias como en los organismos autónomos. De igual manera, se

⁴ Recuperado de:
https://poderjudicialyucatan.gob.mx/violencia_genero/documentos/protocolo.pdf



“LXII Legislatura de la Paridad de Género”

hace mención que la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, el Tribunal Superior de Justicia, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, entre otros, han implementado protocolos de actuación sobre estos temas en estudio.

Es de suma importancia implementar dichos protocolos para combatir y prevenir la violencia laboral, el acoso, así como el hostigamiento sexual.

Esta reforma, manifiesta que las dependencias y entidades de los poderes del estado, los ayuntamientos y organismos constitucionales autónomos, deberán contar con protocolos especializados en la prevención, atención y sanción de violencia laboral, acoso y hostigamiento sexual, esto permitirá combatir la violencia.

Para la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, es prioridad que el Estado Mexicano cumpla con garantizar a todas las personas el derecho a una vida libre de violencia; a no ser discriminadas y a sentirse seguras en los espacios en los que se desenvuelve su vida cotidiana, especialmente en aquellos donde se desarrolla su vida profesional y pasan una buena parte de su tiempo: los centros de trabajo.⁵

Por otro lado, hacemos mención de otro tipo de violencia que se tiene que prevenir y hablamos de la violencia digital, este tipo de violencia es ejercido por medio del uso de internet, es una violencia sistemática que se vive hoy en día y se puede observar en las calles, escuelas, hogares, entre otros. No es una violencia diferente, pero su espacio de comisión es diferente

⁵ Recuperado de:
<https://igualdaddegenero.cndh.org.mx/Content/doc/Publicaciones/Diagnostico-Hostigamiento-Acoso-Sexual-APF.pdf>



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

“LXII Legislatura de la Paridad de Género”

LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATAN

y nos referimos al espacio digital. La violencia digital son los actos agravados y perpetuados a través de las nuevas tecnologías de la información que dañan la intimidad, la privacidad de las personas y el derecho a una vida digna.

En México se ha estimado que el 23.9% de las personas de más de 12 años y que usan internet, fueron víctimas de ciberacoso en 2019; de ellas, el 42.4% fueron mujeres y el 23.5%, hombres (INEGI, 2020b)⁶

En consecuencia, la violencia digital se puede presentar de diversas formas, por ejemplo, el ciberacoso sexual, las burlas y acoso, provocación incendiaria, suplantación de identidad, difamación, hackeo, vigilancia, violación de intimidad, sextorsión, ciberpandillerismo, cibersuicidio, difusión de agresión, entre otras.

En efecto, la implementación de protocolos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia digital en todas sus formas y manifestaciones, es urgente, por ello se recomienda que se tenga protocolos, en los que se formulen y apliquen programas para la prevención, establecer estrategias de difusión para proporcionar información sobre los servicios y la protección jurídica de la cual disponen las víctimas para poder erradicar estas conductas y que no se repitan.

SÉPTIMA.- Por otro lado, hacemos mención de la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán, en materia de órdenes de protección de emergencia, en el que se pretende disminuir la temporalidad

⁶ Recuperado de: <https://www.yucatan.gob.mx/sinviolencia/resultados-evaluacion.pdf>



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

“LXII Legislatura de la Paridad de Género”

LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATAN

de dichas órdenes, así como el tiempo para su expedición y de igual manera, se establece un plazo para que se puedan prorrogar las órdenes de emergencia hasta por treinta días más, por el tiempo que dure la investigación o cese la situación de riesgo para la víctima.

Dicha iniciativa se estudia con el propósito de estar congruente con el artículo 1 Constitucional toda vez, que en él se establecen que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como garantizar la protección de los mismos cuyo ejercicio no pueda restringirse ni suspenderse, salvo las excepciones que la misma constitución establezca.

En ese sentido, conviene destacar como tratados internacionales que protegen los derechos humanos de las mujeres la Convención para Erradicar todo tipo de Discriminación con las Mujeres, “CEDAW” y la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, “Convención Belém do Pará”, en los que se propone que la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales que limita su goce o ejercicio. En resumen, dichos tratados establecen el derecho a la mujer a una vida libre de violencia, con la implementación de medidas de carácter especial, de tipo judicial para proteger a las mujeres de los actos de violencia, ya que estas herramientas pueden significar el cese inmediato o la prevención de las agresiones, que en su caso garantizarán la supervivencia de las mujeres que sufren de violencia.

Es por ello que las autoridades deben de actuar con perspectiva de género y adaptar medidas integrales que cumplan con las debidas diligencias



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATAN

Gobierno del Estado de Yucatán
PODER LEGISLATIVO

“LXII Legislatura de la Paridad de Género”

para tener un marco jurídico adecuado de protección hacia las mujeres con la finalidad de que tengan una aplicación efectiva ante las denuncias interpuestas, para con ello evitar a toda costa que la violencia a la mujer no sea tolerada ni sea socialmente aceptada.

En ese mismo sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el Derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.⁷

Asimismo, para estar armonizada con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, misma que se reformó mediante publicación de Diario Oficial de la Federación el 18 de marzo de 2021, respecto del artículo 28 en el que estipula los plazos para la duración de los órdenes de protección es que se determina modificar la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Yucatán, con el objetivo principal de dotar a las autoridades judiciales con las herramientas necesarias para poder salvaguardar y proteger los derechos de la mujer a una vida libre de discriminación y violencia.

Es por todo lo anterior, que se propone modificar el artículo 51 en sus fracciones I y II de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Yucatán.

Por todo lo expuesto anteriormente, las y los diputados integrantes de

⁷ Registro 2009084, tesis aislada, gaceta del semanario judicial de la federación, libro 18, mayo de 2015, pág. 431, Derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y violencia. Las autoridades se encuentran obligadas a adoptar medidas integrales con perspectiva de género para cumplir con la debida diligencia en su actuación.



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATAN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

“LXII Legislatura de la Paridad de Género”

la Comisión dictaminadora coincidimos en dictaminar las cinco iniciativas anteriormente relacionadas en virtud que coinciden en su conjunto de fortalecer las políticas e instrumentos que garanticen los derechos de las mujeres en nuestro estado a una vida libre de violencia.

En tal sentido, las iniciativas que se analizan en el presente proyecto de dictamen impacta la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán y el Código Penal del Estado de Yucatán.

OCTAVA.- En tal virtud y con fundamento en los artículos 30 fracción V de la Constitución Política, artículos 18 y 43 fracción XII inciso a) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, y 71 fracción II del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos los ordenamientos del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del H. Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de:



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATAN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

“LXII Legislatura de la Paridad de Género”

DECRETO

Por el que se modifica la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán, y el Código Penal del Estado de Yucatán en materia de equidad de género, violencia institucional, violencia obstétrica, protocolos y órdenes de protección de emergencia.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma y adiciona un párrafo a la fracción V del artículo 7; se reforman las fracciones IV, V y VII del artículo 15; se adiciona la fracción V, recorriéndose la actual para pasar a ser fracción VI del artículo 16; se reforma la fracción VII, se adicionan las fracciones VIII y IX, recorriéndose la actual fracción VIII para pasar a ser fracción X del artículo 19; se adiciona la fracción XIV recorriéndose la actual para pasar a ser fracción XV del artículo 21; se modifica la fracción IV y se adiciona la fracción X, recorriéndose la actual fracción para pasar a ser fracción XI del artículo 24; se reforma el artículo 51 en sus fracciones I y II; se adiciona al Título Tercero, el Capítulo V denominado “De los Protocolos de Actuación para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de Violencia Contra Mujeres, Niñas y de Género” conteniendo los artículos 67, 68, 69 y 70 todos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 7. Modalidades de violencia

...

I. a la IV. ...

V. Violencia institucional: es toda acción u omisión de las personas servidoras públicas que discrimine o tenga como fin dilatar, obstaculizar o



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATAN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

“LXII Legislatura de la Paridad de Género”

impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia, así como a cualquier otra a que tengan derecho, siempre que cubran los requisitos exigidos por la normativa vigente.

Las autoridades estatales y municipales tienen la obligación de organizar el aparato gubernamental de manera tal que sean capaces de asegurar, en el ejercicio de sus funciones, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, a través de la prevención, atención, investigación, sanción y, en su caso, reparación del daño que les inflijan.

VI. y VII. ...

Artículo 15. ...

...

I. a la III.- ...

IV. Sensibilizar y capacitar permanentemente al personal que labora dentro de las instituciones de salud de los sectores público y privado, en materia de derechos humanos, con el fin de procurar el bienestar obstétrico con un trato humanizado, garantizando el respeto a la dignidad e integridad de la persona y erradicando las conductas discriminatorias o violentas hacia la mujer.

V. Difundir de manera permanente y promover de forma inexcusable, principalmente entre la población indígena y grupos vulnerables, información sobre el bienestar obstétrico como uno de los derechos de las mujeres



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

“LXII Legislatura de la Paridad de Género”

LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATAN

durante el embarazo, parto y puerperio, así como la información necesaria que les permita identificar los casos de violencia obstétrica.

VI. ...

VII.- Establecer mecanismos de vigilancia hacia las instituciones de salud en relación al bienestar obstétrico e instrumentar medidas de atención y canalización de denuncias por casos de violencia obstétrica que se susciten dentro de estas.

Cualquier acción u omisión contraria al bienestar obstétrico, deberá ser sancionada por las disposiciones legales correspondientes; asimismo se deberán difundir las medidas administrativas y judiciales que correspondan.

VIII. a la IX.- ...

Artículo 16. ...

...

De la I. a la IV. ...

V. Formular y aplicar programas y protocolos que permitan la prevención, detección, atención y erradicación temprana de los problemas de violencia contra las mujeres en los centros educativos públicos y privados, haciendo énfasis en la violencia digital.

VI. Las demás que le confiera esta ley y otras disposiciones legales y normativas aplicables.



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATAN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

“LXII Legislatura de la Paridad de Género”

Artículo 19.- ...

...

De la I. a la VI...

VII.- Elaborar y aplicar protocolos especializados con perspectiva de género, en la búsqueda inmediata de mujeres, niñas y adolescentes desaparecidas, para la investigación y resolución de los delitos de violencia familiar, trata de personas, discriminación, feminicidio, sexuales y cualquier otro relacionado que implique actos de violencia contra la mujer.

VIII.- Crear un registro público sistemático de los delitos cometidos en contra de mujeres, que incluya la clasificación de los hechos de los que tenga conocimiento, lugar de ocurrencia y lugar de hallazgo de los cuerpos, características sociodemográficas de las víctimas y del sujeto activo, especificando su tipología, relación entre el sujeto activo y pasivo, móviles, diligencias básicas a realizar, así como las dificultades para la práctica de diligencias y determinaciones; los índices de incidencia y reincidencia, consignación, sanción y reparación del daño. Este registro se integrará a la estadística criminal y victimal para definir políticas en materia de prevención del delito, procuración y administración de justicia. Y proporcionar de manera periódica la información a que se refiere esta fracción al Banco Estatal de Datos para integrarla al sistema de información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres;

IX.- Crear un micrositio en la página de Internet actual de la Fiscalía General del Estado, en la que se encuentren los datos generales de las mujeres, niñas y adolescentes que sean reportadas como desaparecidas en



Gobierno del Estado de Yucatán
Poder Legislativo

“LXII Legislatura de la Paridad de Género”

LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

el estado; dicho micrositio deberá actualizarse constantemente. La información deberá ser pública y permitir que la población en general pueda aportar información sobre el paradero de las mujeres, niños, niñas y adolescentes desaparecidos; atendiendo los términos que establece la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán; y

X.- Las demás que le confiera esta ley y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 21. ...

...

De la I. a la XIII. ...

XIV. Proponer, elaborar, promover e implementar programas y protocolos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia digital en todas sus formas y manifestaciones.

XV. Las demás que le confiera esta ley y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 24. ...

...

De la I. a la III. ...

IV. Diseñar e implementar campañas de información, cursos y talleres en



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

“LXII Legislatura de la Paridad de Género”

LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATAN

materia de derechos humanos, igualdad de género y sobre el contenido de esta ley, los tipos y las modalidades de violencia, su prevención y las medidas de atención del sistema estatal.

De la V. a la IX. ...

X. Implementar programas para prevenir, atender y sancionar la violencia digital en todas sus formas y manifestaciones.

XI. Las demás que le confiera esta ley y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

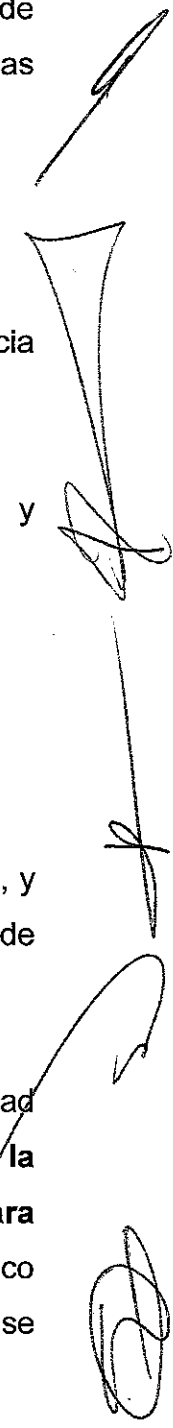
Artículo 51. Órdenes de emergencia

...
...

I. Las órdenes de emergencia tendrán una temporalidad **de hasta 60 días**, y deberán expedirse dentro de las **cuatro horas** siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.

II. Las órdenes de emergencia podrán prorrogarse por la autoridad jurisdiccional, **hasta por 30 días más o por el tiempo que dure la investigación o prolongarse hasta que cese la situación de riesgo para la víctima, o** cuando la víctima, su representante legal o el Ministerio Público soliciten una orden de protección cautelar o definitiva, y hasta en tanto no se determinen éstas.

De la III a la VII. ...





Capítulo V

De los Protocolos de Actuación para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de Violencia contra Mujeres, Niñas y de Género.

Artículo 67. Las dependencias y entidades de los poderes del estado, los ayuntamientos y organismos constitucionales autónomos, deberán contar con protocolos especializados en la prevención, atención y sanción de violencia laboral, acoso y hostigamiento sexual.

Artículo 68. Los protocolos de actuación en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de violencia contra las mujeres, niñas y de género a que se refiere esta ley deberán establecer cuando menos:

- I. Las reglas mínimas de actuación en la prevención, atención, sanción y erradicación de las violencias contra mujeres y niñas;
- II. Las acciones específicas de prevención, atención y/o sanción, necesarias para cada tipo y modalidad de la violencia a la que va dirigido; y
- III. Los elementos teóricos, normativos, prácticos y técnicos para su ejecución.

Artículo 69. Las dependencias y entidades públicas que en el ejercicio de sus funciones tengan injerencia con instituciones privadas como centros educativos y laborales y de salud entre otros, deberán de expedir y vigilar la aplicación de los protocolos de actuación en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra mujeres, niñas y de género a los que se refiere esta ley aplicable para dichas instituciones.

Artículo 70. En el caso de los protocolos especializados en la prevención, atención y erradicación del acoso y hostigamiento, además de lo que



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

“LXII Legislatura de la Paridad de Género”

LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATAN

establece el artículo anterior deberán contemplar las medidas de reparación integral del daño y la protección en todo el proceso de la integridad de las víctimas, así como las garantías de no repetición de la conducta, no revictimización y el respeto al principio de presunción de inocencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adiciona el capítulo X denominado “Violencia Institucional”, al título decimoprimer del libro segundo, conteniendo el artículo 243 Septies, al Código Penal del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

CAPÍTULO X

Violencia Institucional

Artículo 243 Septies.- Comete el delito de violencia institucional contra las mujeres en razón de género, la persona servidora pública que durante el ejercicio de su empleo, cargo o comisión realice cualquier acto u omisión que:

I. Discrimine públicamente la imagen de la mujer, asociándola a roles estigmatizados que impidan su empoderamiento o su acceso a la equidad de género o a una vida libre de violencia.

II. Tenga como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres; o su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

Las conductas señaladas en la fracción I serán sancionadas con pena de uno a tres años de prisión y de cien a doscientos días-multa y la inhabilitación para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio



Gobierno del Estado de Yucatán
PODER LEGISLATIVO

“LXII Legislatura de la Paridad de Género”

LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATAN

público, de dos a seis años y, en su caso, la destitución del cargo.

Las conductas señaladas en la fracción II serán sancionadas con pena de dos a cuatro años de prisión y de cien a doscientos días-multa y la inhabilitación para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, de dos a seis años y, en su caso, la destitución del cargo.

Cuando las conductas señaladas en las fracciones anteriores, fueren cometidas contra una mujer perteneciente a un pueblo o comunidad indígena, la pena se incrementará en una mitad.

Para la determinación de la responsabilidad y la imposición de las penas señaladas en este artículo, se seguirán las reglas de autoría y participación en términos de la legislación penal aplicable.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- Las dependencias y entidades públicas de la administración pública estatal y municipal, el Poder Legislativo y Judicial, así como organismos autónomos obligados por el presente decreto a crear los protocolos, contarán con un plazo de 180 días hábiles a partir de la publicación del presente, para la elaboración y publicación de los mismos.

Artículo Tercero.- Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía en lo que se oponga a lo establecido en este decreto.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

“LXII Legislatura de la Paridad de Género”

LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

DADO EN LA SALA DE USOS MÚLTIPLES “MAESTRA CONSUELO ZAVALA CASTILLO” DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

LA COMISIÓN PERMANENTE DE IGUALDAD DE GÉNERO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
PRESIDENTA	 DIP. MARÍA DE LOS MILAGROS ROMERO BASTARRACHEA.		
VICEPRESIDENTA	 DIP. KARLA REYNA FRANCO BLANCO.		
SECRETARIA	 DIP. FÁTIMA DEL ROSARIO PERERA SALAZAR		

ESTA HOJA DE FIRMAS PERTENECE AL DICTAMEN POR EL QUE SE MODIFICA LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN EN MATERIA DE EQUIDAD DE GÉNERO. VIOLENCIA INSTITUCIONAL, VIOLENCIA OBSTÉTRICA, PROTOCOLOS Y ÓRDENES DE PROTECCIÓN DE EMERGENCIA.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

“LXII Legislatura de la Paridad de Género”

LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATAN

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
SECRETARIA	 DIP. KATHIA MARÍA BOLIO PINELO.		
VOCAL	 DIP. MARÍA TERESA MOISÉS ESCALANTE		
VOCAL	 DIP. LUIS MARÍA AGUILAR CASTILLO		
VOCAL	 DIP. PAULINA AURORA VIANA GÓMEZ		

ESTA HOJA DE FIRMAS PERTENECE AL DICTAMEN POR EL QUE SE MODIFICA LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN EN MATERIA DE EQUIDAD DE GÉNERO, VIOLENCIA INSTITUCIONAL, VIOLENCIA OBSTÉTRICA, PROTOCOLOS Y ÓRDENES DE PROTECCIÓN DE EMERGENCIA.

